

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Villagarcía sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 71 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convencerse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvol-

vimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hállanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica convenza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fé para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadística del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original de la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas cincuenta mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos y Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores deberán estos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de

fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó nó de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla la mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del 1901, el balance del anterior, si ya hubiese operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguros de accidentes del

trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Ceruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta* del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el art. 33 de la ley de 5 de Agosto de 1893, por el cual se facultaba á las Compañías de seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de derechos reales que aquéllas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden carecer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada:

Considerando que es de equidad para los interesados, y aun de suma conveniencia para el Tesoro, dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impide efectuar aquél sin que preceda la entrega por las Compañías de las cantidades aseguradas:

Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes, esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; y

Considerando que por los propios fundamentos es asimismo conveniente á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado se hagan también extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, con carácter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias:

1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pago lo comunicarán en la misma fecha al Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito en que aquéllas tengan su domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos

conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halle con el causante, según los documentos presentados por aquél.

2.º Que la oficina liquidadora á quien se haya dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicará al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquél proceda, autorizándola para retirar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes.

3.º Que dichas Compañías serán responsables de la multa é intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa; y

4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrá utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta* del día 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja estadística* á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.ª La *Nota autorizada* de que habla la letra *a* del artículo 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 X 0^m,16.

2.ª La *Hoja estadística* preceptuada por la letra *b* del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0^m,38 X 0^m,31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles.

AÑO DE.....

MES DE.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Pueblo.....

Partido judicial de.....

Nota relativa al accidente sufrido por.....

- Nombre y apellidos del obrero.....
Naturaleza.....
Edad.....
Estado.....
Nombres de los padres.....
Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios.....
Nombre del Patrono ó Compañía.....
Accidente sufrido.....
Lugar en que ocurrió el accidente.....
Día y hora en que ocurrió el accidente.....
Salario que ganaba el obrero.....
Nombres y apellidos de la persona que firme el parte.....

Está conforme con el parte recibido.

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno.)

Cancelada en.....de.....de.....

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES,

AÑO DE.....

MES DE.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Pueblo de.....

Partido judicial de.....

Hoja estadística referente al accidente sufrido por.....

- Nombre y apellidos del obrero.....
Edad.....
Estado.....
Naturaleza.....
Clase de industria en que prestaba sus servicios.....
Horas de trabajo en la misma.....
Nombre del Patrono ó Compañía.....
Lugar en donde ocurrió el accidente.....
Día en que ocurrió el accidente.....
Hora en que ocurrió el accidente.....
Accidente sufrido.....
Lesión producida.....

Según el facultativo nombrado por el Patrono.....

Diagnóstico facultativo..... Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad.....

Según el facultativo nombrado por el Patrono.....

Calificación de la inutilidad..... Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad.....

Indemnización concedida..... Forma de la indemnización.....
Cuantía de la misma.....
Quién la pagó.....
Nombre de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.....
A quién ó á quiénes se entregó.....

Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido.....

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Escuelas

de Comercio superior y elemental respectivamente de Cádiz y Gijón las cátedras de Aritmética y Cálculos mercantiles, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, dotadas con el sueldo

anual de 3.000 y 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día en que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios, según determina el art. 7.º del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Agosto de 1900.— El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón la cátedra de Lengua alemana, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día en que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios, según determina el art. 7.º del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el

pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Agosto de 1900.— El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Geometría de la posición, creada como división de la de Geometría del plan de estudios anterior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo prevenido en la tercera disposición adicional del Real decreto de 4 del corriente y Reales órdenes de 12 y 23 del mismo, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geometría de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

En virtud de lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio último, solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad, por oposición directa, la cátedra de Geometría de Facultad y tengan el título científico que exige la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 12 de este mes, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1900.— El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Geometría métrica, creada como división de la de Geometría del plan de estudios anterior, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo prevenido en la tercera disposición adicional del Real decreto de 4 del corriente y Reales órdenes de 12 y 23 del mismo, á fin de que los Catedráticos numerarios de Geometría de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla de conformidad con lo determinado en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar

desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

En virtud de lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 27 de Julio último, sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad por oposición directa, la cátedra de Geometría de Facultad y tengan el título científico que exige la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 12 de este mes, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos, elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta del día 28 de Agosto*).

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Economía política y Hacienda pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y ser Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Para cumplir una orden de la Audiencia provincial de Palencia, en donde procedente de este Juzgado se sigue causa por el delito de calumnia é injurias á instancia de Gabriel Gallego Sastre, contra Benito González Llaguno, residente en Guardo, el Sr. Juez del partido en providencia de esta fecha ha dispuesto se cite en forma á Benjamín Blanco, vecino de Guardo, hoy de ignorado paradero, para que el día 26 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana comparezca ante el Tribunal de expresada Audiencia de Palencia á las sesiones del juicio oral y público que tendrá lugar por virtud de dicha causa á declarar como testigo.

Y con el fin de que la citación tenga lugar y pueda llevarse á efecto al Benjamín Blanco, pongo la presente cédula que firmo en Saldaña á treinta de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

No habiéndose celebrado el concurso señalado para el día 26 del corriente para el arriendo de las fincas adjudicadas á este Ayuntamiento por falta de proposiciones, se anuncia un nuevo concurso para el día 30 de Septiembre próximo venidero, á las once de la mañana, en la Sala Capitular de esta villa, con las mismas condiciones que se hallan estipuladas en el pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 151, correspondiente al día 28 de Julio próximo pasado, durante cuyo plazo podrán presentar sus proposiciones con sujeción al modelo que se halla publicado en el mismo.

Herrera de Valdecañas 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Lucrecio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1900.

Día 6.

Bajo la presidencia del Señor primer Teniente de Alcalde D. Pedro Ovejero y con asistencia de los Concejales Sres. Raboso, Ortega Suazo, Colombres, Ortega Bernal y Gaité, dió principio la correspondiente al día 4 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Satisfacer á D. Inocencio Chico Montes el 30 por 100 del importe de las obras de reparación ejecutadas durante el plazo de garantía en la 2.ª parte del trozo 1.º de la carretera de esta Ciudad á Autilla del Pino.

Mandar derribar la casa destinada á habitación del Maestro del arrabal de Paredes de Monte y que por el Arquitecto municipal se proceda á la formación del proyecto y presupuesto para su reedificación.

Aprobar la demarcación de línea practicada y valoración del terreno que se agrega á la vía pública de la casa número 4 de la plazuela del Puente, propiedad de D. Santos Santamaría.

Autorizar á D.ª Catalina Martín para que pueda poner la acera frente á la casa número 153 de la calle Mayor principal en condiciones de utilizarla para el paso de carruajes.

Satisfacer á varios individuos del

Cuerpo de Bomberos los premios á que se han hecho acreedores por su asistencia á la extinción de un pequeño incendio ocurrido en una casa de la Avenida de Casado del Alisal.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, presentada por la Contaduría de este Municipio.

Autorizar al Sr. Alcalde para que formule y eleve ante el Gobierno de provincia las ternas para el nombramiento de cinco padres de familia que han de formar parte de la Junta local de primera enseñanza en unión de los demás Vocales de la misma.

Nombrar Vocal de la referida Junta en concepto de Regidor é individuo de este Ayuntamiento á D. José María Grajal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 13.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Pedro Ovejero Pastor y con asistencia de los Concejales Señores Raboso, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Miguel, Gaité y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 11 leyéndose el acta anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y el Ayuntamiento acordó:

Conceder permiso á D. David Rodríguez para la colocación de una tubería subterránea de conducción de aguas desde su casa número 242 de la calle Mayor principal al río Carrión, bajo las condiciones que se señalan.

Permitir á D.ª Simona Sayalero el ensanche de dos ventanas de la planta baja de la casa número 6 de la calle del Emperador y á D. Genaro Garrán el revoque de la fachada de la casa número 22 de la calle de Barrionuevo.

Ordenar sea desalojada inmediatamente la casa número 77 de la calle Mayor principal, de la propiedad de D. Julian Pariente, por el estado de ruina inminente en que se encuentra dicho edificio, y que el Sr. Pariente disponga sin demora su demolición.

Rogar al dueño de la casa número 22 de la calle Mayor antigua que proceda al derribo de la fachada de dicha casa, que amenaza ruina.

Encargar al propietario de la casa número 138 de la calle Mayor principal proceda á la desaparición de las partes de fachada de dicha casa que amenazan desprenderse.

Prevenir al dueño de la casa número 13 de la calle de Estrada disponga la demolición del revestido de la fachada de la mencionada casa.

Gratificar á los individuos del Cuerpo de Bomberos que concurrieron á la extinción de un pequeño incendio habido en la casa número 11 de la calle de San Juan.

Que la Comisión de Hacienda informe y proponga lo que proceda en la instancia de D. José Abril y Ochoa, á nombre de D. Juan Martínez Alonso, sobre la devolución de una fianza prestada en este Ayuntamiento para la ejecución de obras municipales.

Adicionar al padrón municipal á Eulogia Pérez Cerrato y familia, que lo tienen solicitado.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Junio á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Conceder una licencia de cuarenta días al Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez para dedicarse á asuntos propios.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 20.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública en segunda convocatoria con la presidencia del Señor primer Teniente de Alcalde D. Pedro Ovejero y Concejales Sres. Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Colombres, Miguel y Vinegra, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta de los asuntos pendientes, S. E. acordó:

Designar á D. Isidoro de Fuentes para Vocal de la Junta provincial del Censo de población.

Pasar á informe de la Comisión correspondiente el plano y presupuesto para la reparación de la casa Escuela del arrabal de Paredes de Monte.

Permitir á D. Angel González Garrido la colocación de una nueva portada decorada en la planta baja de la fachada de la casa número 94 de la calle Mayor principal.

Ordenar al dueño de la casa número 18 de la calle del Muro disponga lo conducente para hacer desaparecer los abolsados de la fachada de dicha casa que amenazan ruina.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Obras una denuncia motivada por la situación peligrosa en que se encuentran las ruinas de la fábrica de harinas titulada «Once Paradas».

Recompensar á D. Enrique Pascual, Contador de este Ayuntamiento, por el doble servicio que prestó como Oficial 2.º de Secretaría y Contador interino durante los dos meses y medio que estuvo vacante dicho cargo.

Autorizar á la Comisión de Policía urbana y Obras para la colocación de persianas en las ventanas de las Escuelas públicas del grupo del Salón.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 27.

Bajo la presidencia del Señor primer Teniente de Alcalde D. Pedro Ovejero Pastor y con asistencia de los Concejales Sres. Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Miguel y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 25 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad y sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Ordenar al dueño ó administrador de las ruinas de la antigua fábrica de harinas titulada Once Paradas, proceda inmediatamente á la demolición de los muros ruinosos de la misma, y al de la casa número 5 de la calle de la Virreina el derribo de las repisas de los balcones de dicha casa.

Desestimar la pretensión de depósito doméstico para pescados que solicita D. Leopoldo Ojeda, á los efectos del impuesto de consumos.

Conceder licencia por quince días al Contador de este Ayuntamiento D. Enrique Pascual y sesenta días al Director de la Banda municipal de Música para que durante ellos puedan atender al restablecimiento de su salud.

Declarar abierto el período de cobranza de los créditos del Pósito de esta Ciudad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Palencia 27 de Agosto de 1900.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Pedro Ovejero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.